

**República de Colombia**



**Rama judicial del poder público**

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2022-00271-00

**Fecha inicio audiencia:** 5 de septiembre de 2023.

**Fecha final audiencia:** 5 de septiembre de 2023.

**Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.**

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recurso.

**Control de asistencia:**

**Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas**

Demandante: Ana patricia Piñeros.

Apoderada Demandante: Dra. Sandra Piedad Botero Bohórquez.

Apoderada Porvenir S.A.: Dra. María Camila Murcia Barbosa.

Apoderado Colpensiones: Dr. Jhon Ferney Patiño Hernández.

Apoderada Protección S.A.: Dra. Ana María Giraldo Valencia.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

## **SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA**

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, a la Dra. Sandra Piedad Botero Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía 65.748.068 y T.P. 214.986 del C.S. de la Judicatura como apoderada del demandante, a la Dra. María Camila Murcia Barbosa identificada con cédula de ciudadanía 1.019.097.869 y T.P. 307.322 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Porvenir S.A., al Dr. Jhon Ferney Patiño Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.072.653.246 y T.P. 319.844 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Colpensiones y a la Dra. Ana María Giraldo Valencia identificada con cédula de ciudadanía 1.036.926.124 y T.P. 271.459 del C.S. de la Judicatura como apoderada del demandante.

**Conciliación:** Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aporta certificado negativo del comité conciliador de la demandada Colpensiones.

**Excepciones previas:** No se propusieron.

**Saneamiento del litigio:** Se declaró saneado el proceso.

**Fijación del litigio:** Se declaró fijado el litigio.

**Decreto de pruebas:** A favor de la parte demandante se decretan las documentales allegadas y relacionadas en el acápite de pruebas en el escrito inicial.

A favor de la demandada Porvenir S.A., se decretan las documentales aportadas en contestación de la demanda y se decreta el interrogatorio de parte de la señora demandante.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan las documentales aportadas en contestación de la demanda, se decreta el interrogatorio de parte de la demandante y frente a la prueba solicitada de oficiar a Porvenir S.A. esta no se decreta, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

A favor de Protección S.A., se decretan las documentales aportadas en contestación de la demanda y se decreta el interrogatorio de parte con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido de la señora demandante.

**Práctica de pruebas:** Dado a que las documentales que obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas y en razón a que fue practicado el interrogatorio de parte de la señora demandante; se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

**Alegatos de conclusión:** Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

**Sentencia:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciera la demandante Ana Patricia Piñeros Amín a la AFP Colmena hoy la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 25 de julio de 1995, con fecha de efectividad el 1º de agosto de 1995, y de contera el efectuado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 10 de agosto de 2000, cuya fecha de efectividad fue el 1º de octubre del mismo año, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima que cada una tenga en su poder en la actualidad incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, por lo expuesto precedentemente.

**TERCERO:** **CONDENAR** a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.

**CUARTO:** **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas a PROTECCIÓN S.A., y en favor del demandante, incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

**SEXTO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

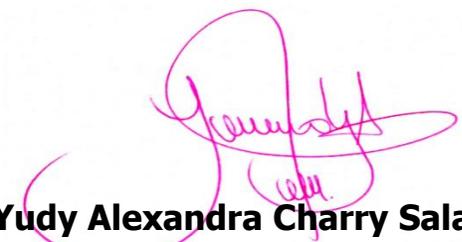
conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión el apoderado de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

No sienta otro objeto de esta audiencia se declara surtida.

**La Juez,**



**Yudy Alexandra Charry Salas**

**Secretaria Ad-hoc,**



**Natalia Isabel Ayala Fernández**